



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2020-00250-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. La parte demandante deberá indicar por qué razón pide subsidiariamente que se declare la responsabilidad civil de la E.P.S. Coomeva, pues atendiendo a los hechos presentados se le atribuye una responsabilidad en el padecimiento de la menor, por lo que deberá adecuarse lo peticionado a las técnicas de acumulación de pretensiones.

2. Al invocarse una responsabilidad contractual, resulta imperativo que el demandante detalle los pormenores del vínculo obligacional con cada una de las demandadas y, en particular, que señale con claridad cuáles fueron las obligaciones incumplidas.

3. Si lo que pretende la parte actora en un ejercicio acumulativo de pretensiones es subordinar un *petitum* frente a otro, deberá, organizadamente disponer acápite y sub acápite que permitan comprender de manera inequívoca esa intención.

4. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. el *petitum* debe ser preciso y claro. En el presente caso el numeral primero de este acápite se presentó de una forma innecesariamente

extensa que no atiende a la precisión que se solicita y no facilita el entendimiento de lo peticionado.

5. Bajo este mismo contexto, la parte demandante deberá prescindir de todas las consideraciones fácticas introducidas en las pretensiones, pues se itera, la forma no cumple con los requisitos de ley que exigen precisión y claridad.

6. Se solicita en una misma pretensión la declaratoria de responsabilidad civil de las dos demandadas; recuérdese que el mérito axiológico de cada pretensión es individual, esto es, el resultado puede ser diferente atendiendo a las particularidades probatorias; por lo tanto, se deberán escindir las pretensiones a fin de ser presentadas individualmente, tal y como serán estudiadas.

7. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. la parte actora deberá presentar la jurisprudencia, aplicable a un caso particular idéntico, en donde se haya reconocido una cifra tan superior a los límites máximos que ha establecido el órgano de cierre para los perjuicios extrapatrimoniales. La demandante solicitó para la menor García Arcila la suma de 200 SMLMV por daño a la salud, lo cual podría estar alterando la competencia objetiva y funcional del caso.

En atención a que el artículo 82 #5° indica que los hechos deben estar determinados, lo que según la RAE significa llevados a mayor exactitud, el demandante deberá adecuar lo siguiente:

8. El hecho tercero de la demanda deberá ser más específico en el sentido de indicar a qué personal de la salud hacer referencia, quiénes indicaron que lo padecido por la menor no era una urgencia, si se procedió a solicitar la cita prioritaria y cuánto tiempo estuvo la menor esperando dicha atención.

9. En el hecho tercero el libelista afirma que el diagnóstico fue inadecuado, al utilizar este calificativo, para efectos de comprender mejor la *causa petendi*, el abogado deberá indicar cuál es la ciencia de su dicho, si se trata de una mera conclusión personal luego de haberse

arribado a otro diagnóstico posterior, si sus bases son científicas o si algún galeno estableció lo relatado por el togado.

10. Ahora bien, también se asevera que la sintomatología de la menor no correspondía a una amigdalitis sino a una meningitis, esta aseveración que desborda los supuestos jurídicos y se acomoda en el terreno científico deberá ser debidamente explicada por el libelista a fin de comprender si es una apreciación personal o tiene ello respaldo en literatura científica que permita una mejor comprensión de la ciencia de esta afirmación.

11. Asimismo, el demandante deberá precisar si lo que considera es que los síntomas de la enfermedad padecida por la menor demandante, no daban a equívoco; es decir, el libelista indicará contundentemente si la hipótesis que se sostendrá en el proceso, conforme al hecho tercero de la demanda, es que la sintomatología de la pequeña no era indicativa de ninguna otra enfermedad diferente a la meningitis.

12. El demandante deberá ser más específico en las razones que producen el calificativo de “deficiente” para la atención de la IPS PROSALCO; esto es, de forma detallada y pormenorizada deberá enlistar los sucesos en que se evidencia una negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos técnicos por parte de la IPS demandada.

13. Asimismo, es evidente que las personas jurídicas de la salud actúan a través de galenos y sus actuaciones, conforme a su profesión o técnica, tiene unos roles muy particulares en la actuación médica. A efectos de entender con claridad la culpa galénica que se le endilga a la pasiva, se deberá indicar cuáles médicos en particular fueron los que incurrieron en el error de diagnóstico que se atribuye, cuál era su especialidad, en qué momento atendieron a la paciente, si lo indicado por éstos quedó expresado en la historia clínica. Recuérdese que detallar la atención reprochada es fundamental, no solo para el ejercicio del derecho de contradicción, sino par aun mejor entendimiento a la hora de fallar.

14. En este ejercicio expositivo, vital para que los hechos queden determinados como lo exige el artículo 82 #5° del C.G.P. se requiere que el demandante explique muy bien, desde lo fáctico, que nexo de causalidad existe entre el supuesto actuar reprochable de la IPS PROSALCO y la lamentable enfermedad padecida por la menor demandante. Es importante que quede muy claro en este punto, cuál es la hipótesis del demandante, es decir, *a)* si lo que se sostiene es que, sin la culpa que está por demostrarse, jamás habría sufrido de meningitis la menor, es decir, que la culpa es atribuida 100% a la IPS, o *b)* si lo que se sostiene es que ese actuar culposo apenas aportó un porcentaje que agravó la situación, lo que implica indicar cuál fue ese porcentaje o cómo se presentó esa contribución, o *c)* si estando destinada a sufrir esta enfermedad, lo que ocurrió fue una pérdida de oportunidad de recuperarse o tratarse a tiempo por un diagnóstico tardío, *d)* u otra diferente.

El asunto es que, en esta etapa preliminar del proceso debe quedar absolutamente clara la hipótesis del demandante para efectos de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y comprender lo demandado; la hipótesis debe estar suficientemente explicada.

15. Los demandantes explicarán porqué se solicita el concepto de daño emergente a favor de la menor, cuando el gasto fue asumido por los padres, según la misma historia relatada en los hechos. Se efectuarán las adecuaciones correspondientes.

16. Ahora bien, recuérdese que el concepto de daño emergente puede componerse por diversos gastos; cada uno de estos tienen un mérito axiológico independiente, es decir pueden ser o no reconocidos atendiendo a las particularidades de fondo abordadas en la sentencia, por lo que indicar, como en este caso se hizo, de forma tan general el vocablo “paraclínicos”, resulta inadmisibile; es preciso que se identifique cada uno de los gastos, su fecha, el lugar donde se hizo, que tipo de servicio o producto se adquirió, qué relación tiene con el caso y, en general, los pormenores para su reconocimiento.

17. Esa misma individualización del daño emergente debe verse reflejada en los hechos de la demanda, pues la *causa petendi* es el sustento fáctico de la pretensión y será objeto de pronunciamiento expreso en la contestación.

18. Igualmente, el daño emergente discriminado deberá verse reflejado en el acápite de juramento estimatorio, en donde dicho concepto cobra protagonismo, pues además de ser un acápite exigido como formalidad, es un medio de prueba que puede ser objetado por el demandado.

19. El libelista plasmó, en el juramento estimatorio, una confusión conceptual insalvable de lucro cesante futuro con daño a la salud, dos tipologías de perjuicios indiscutible e inveteradamente segregadas y bien individualizadas por la jurisprudencia. Allí se efectuó un cálculo a futuro que se presta para confusión y es inadmisibile. El daño a la salud es un daño extra patrimonial, mientras que el lucro cesante futuro es un daño patrimonial. En las pretensiones el demandante solicitó el primero y no el segundo. Las razones que sustentan el daño a la salud deben estar sustentadas en perjuicios fisiológicos y de relacionamiento de la menor en atención a su condición de salud, éstos no pueden ser presentados en el juramento estimatorio pues el mismo es para perjuicios patrimoniales y no extrapatrimoniales. Se deberá superar la confusión.

20. En la demanda se solicitan perjuicios morales para la señora **Luisa Fernanda Arcila Hernández**, sin embargo, nada se menciona al respecto en los hechos de la demanda; es preciso que se indique cuál es el parentesco y relación con la menor, cómo se presentó ese dolor, que se detalle esa aflicción, cuál es la relación día a día que permite que se active la presunción de ese dolor interno respecto a la afectación padecida por la menor; además que se especifique por qué se pide mayor indemnización par ésta respecto del papá y la abuela de la menor.

21. En la demanda se solicitan perjuicios morales para la señora **María Eugenia Hernández Castro**, sin embargo, nada se menciona al respecto en los hechos de la demanda; es preciso que se indique cuál es el parentesco y relación con la menor, cómo se presentó ese dolor, que se detalle esa aflicción, cuál es la relación día a día que permite que se active la presunción de ese dolor interno respecto a la afectación padecida por su nieta.

22. En la demanda se solicitan perjuicios morales para la señora **José Hamilton Arcila Castro**, sin embargo, nada se menciona al respecto en los hechos de la demanda; es preciso que se indique cuál es el parentesco y relación con la menor, cómo se presentó ese dolor, que se detalle esa aflicción, cuál es la relación día a día que permite que se active la presunción de ese dolor interno.

23. La vinculación por pasiva de la E.P.S. Coomeva no resulta muy clara con los hechos presentados en la demanda. La afectación de la menor se ha atribuido a la IPS PROSALCO, sin que se especifique concretamente cuál fue el actuar de Coomeva que debe ser reprochado y constituye un actuar susceptible de responsabilidad civil médica. El único reproche se avizora en el hecho quinto en donde se indica que Coomeva no autorizó unos exámenes que, en todo caso fueron realizados, por lo que, en principio, su ausencia no representó una afectación causalmente hablando a la menor, lo cual se desprende de lo aseverado en la demanda. Deberá esclarecerse entonces cuál es la culpa que se predica de Coomeva E.P.S.

24. En este mismo contexto, no solo se indicará cuál es la culpa endilgada a Coomeva E.P.S., sino también el nexo de causalidad existente entre su actuar y el lamentable padecimiento de la menor; en otras, palabras cuál fue el aporte como causa adecuada de la E.P.S. para que se concretara el daño.

25. Es importante que en el ejercicio de identificar claramente la hipótesis que se defenderá probatoriamente, se precise la relación existente entre Coomeva y Prosalco en la causación del daño, a fin de

establecer, pues no se entiende de la demanda, si existe una concausa, si se puede desprender una solidaridad, o una obligación mancomunada.

26. La parte deberá corregir el acápite de competencia y dar mayor claridad al despacho para el estudio de esta. Resulta que en el presente caso ninguno de los demandados tiene domicilio en la ciudad de Medellín y ninguna de sus sucursales están involucradas en el caso concreto como lo exige el numeral 5° del C.G.P. En este sentido, el demandante deberá analizar todas sus alternativas de elección y expresar una que en efecto sea procedente, bien para atribuir competencia a este despacho judicial pero por otro criterio, o a otro juez conforme al criterio esgrimido, caso en el cual se remitirá el libelo y sus anexos, todo de acuerdo con las reglas de competencia.

27. En el acápite final de la demanda la parte demandante aduce una dirección y, entre paréntesis, expresa: “perito”. En primer lugar, no se comprende a qué hace alusión con esa referencia, si lo que pretende es valerse de un dictamen pericial, de conformidad con el artículo 227 deberá aportarlo con la demanda, pues es en su presentación que tiene oportunidad probatoria; de no ser así, deberá esclarecer esta aseveración.

28. El poder deberá ser modificado con las correcciones que en esta inadmisión se han puesto de presente. Y se advierte que las pretensiones completas y el juramento estimatorio no deben ser incluidos en el poder, el mismo debe ceñirse a los requisitos de ley.

29. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020: “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”. Al ingresar al sistema URNA se observa que la abogada sustituta no ha cumplido con este deber, por lo tanto, debe proceder en este sentido, a efectos de que se le remita el

expediente digital al correo que se encuentre registrado y pueda desarrollarse el trámite de forma digital.

30. El poder, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme se solicitó anteriormente.** En este sentido el demandante procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo *ejusdem*.

31. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Luis Javier Muñoz Pelaez para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a91e642e5dbc59de7d77d393b926c2144be15c293b5b52a5c891b761036
a480**

Documento generado en 04/12/2020 06:34:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**